

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ZACATECAS.

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-054/2009. FOLIO: RR00002609 SUJETO OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN.</p>

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de octubre del año dos mil nueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-054/2009**, de folio RR00002609 promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR CONSIDERARSE RESERVADA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día seis de agosto del presente año con solicitud de folio 00000509, el ciudadano solicita a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Copia de la nóminas de sueldos electrónica, de compensaciones u otra que tuviera el municipio para el pago de sueldos y salarios de

toda la base trabajadora de la Presidencia Municipal, correspondientes al 1 de septiembre de 2007, al 30 de octubre de 2007, al 31 de diciembre 2007, al 31 de enero 2008, al 31 de diciembre de 2008, al 31 de enero de 2009 y al 31 de julio 2009 (sic)."

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, dio respuesta vía Infomex al recurrente, adjuntando archivo que contiene el oficio número 196 de fecha diez de septiembre del mismo año, en el que se manifestó lo siguiente:

"...En respuesta a su oficio 0074 de fecha 07 de agosto 2009, le comunico que en mi responsabilidad como encargada de la tesorería no puedo proporcionarle la información requerida de la copia electrónica de la nomina, en base al artículo 19, Fracción I de la Ley de Acceso a la Información, donde nos dice: Para efectos de esta ley se considera como información reservada: Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y Municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona..."

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el dieciocho de septiembre del presente año, mediante el cual manifiesta:

"Solicitó intervención de la CEAIP ante la negativa de la información requerida por parte del Ayuntamiento de Guadalupe, quien con ello trasgrede nuestro derecho constitucional a la información pública, así como la lo que dicta la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (sic)."

CUARTO.- Una vez recibido el presente Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veintiuno de septiembre del año dos mil nueve y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del presente Recurso de Revisión.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en la fecha señalada en el resultando que antecede, fue notificado el Sujeto Obligado respecto a la admisión del Recurso de Revisión mediante oficio número 0518/09, otorgándole un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y

alegatos, anexando al mismo un disco compacto el que dice contiene la información requerida por el solicitante.

OCTAVO.- Por auto dictado el día treinta del mismo mes y año, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, éste debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; entonces, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

Previo al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente precisar que la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sentado lo anterior se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, mismo que se aborda para su estudio de la siguiente manera:

El punto total del agravio esgrimido por el recurrente lo es, que no obstante haberse solicitado copias de las nóminas electrónicas y de compensaciones de toda la base trabajadora de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, por los períodos indicados en la solicitud de información antes transcrita, el Sujeto Obligado no la entregó, basando su negativa en lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la Ley que rige la materia; esto sin motivar o precisar por qué a su consideración la información solicitada tiene el carácter de reservada conforme al numeral que invoca.

Pues bien, pese a que en un principio el Sujeto Obligado, negó la información solicitada, al presentar su Informe Alegatos anexó a éste un Disco Compacto que dijo contenía la información solicitada por el recurrente, pues señala textualmente:

“Se anexa dicha información solicitada por el recurrente de forma electrónica”

Además precisó en su informe, que la solicitud de información se contestó en sentido negativo, por considerar que la nómina solicitada contenía partes con información clasificada como reservada o confidencial, e invoca los dispositivos legales 5º fracción III y 20 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y que por ello no se encontraba en versión pública, y refiere además que servidores públicos han sido sujetos de extorsiones y su seguridad ha sido mermada en algunos casos, lo que provocó la eliminación de la publicidad de la nómina respectiva.

Pues bien, al no ser un hecho controvertido la existencia de la información solicitada así como que quien la conserva es el Sujeto Obligado, lo que corresponde ahora es dilucidar si la información solicitada consistente en la copia electrónica de las nóminas de la base trabajadora de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por los períodos solicitados, debe o no entregarse al Ciudadano, ante el supuesto de que contengan datos personales, es decir información confidencial, que obstaculice dicha entrega.

Cabe destacar que para que una información se pueda considerar como reservada o confidencial, debe ajustarse a cualquiera de los supuestos contemplados por el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y estar clasificada como tal mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado que corresponda (Art. 20 LAIPEZ), en el entendido que aún así, esta Comisión está facultada para revisar los criterios de clasificación de información según lo dispone el artículo 41 fracción II de la Ley en cita.

Como se dijo anteriormente, el Sujeto Obligado anexó a su informe un disco compacto que dice contiene la información que requiere el Ciudadano, por lo que una vez analizada, se advierte que se trata de: **“Lista de raya del periodo 24 al 24 Quincenal del 16/12/08 al 31/12/08”** (cita textual), y respecto de esta información es oportuno hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, es de observarse que de la información contenida en el disco compacto que se analiza, no se desprende que ésta contenga dato alguno que se pueda considerar como información reservada o confidencial, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la multicitada Ley, puesto que dicha lista de raya contiene únicamente el nombre del empleado y su salario quincenal, información que incluso es considerada como pública que debe ser difundida de oficio, según lo establece el artículo 9 fracción IV de la Ley que rige la materia, en relación con lo dispuesto por el numeral 5 fracción V de la misma Ley, que establece que se considera información pública, toda aquella que **“...los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo”**. Siendo precisamente ésta la naturaleza de la información indicada.

Sin que obste al caso lo argumentado por el Sujeto Obligado, cuando señala que en un principio se negó la información al Ciudadano, por considerar que la nómina contenía partes con información clasificada como reservada o confidencial y que por ello no se encontraba en versión pública, refiriendo además que los servidores públicos han sido sujetos de extorsiones y su seguridad ha sido mermada en algunos casos, si bien esto es un hecho lamentable, ello no debe ser obstáculo para negar al ahora solicitante el ejercicio de su derecho para acceder a la información pública que requiere,

como lo son las nóminas de sueldos y compensaciones que indica en su solicitud; pues pese a lo establecido por el artículo 19 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, como fue precisado anteriormente tal información es considerada como pública, que incluso debe ser difundida de oficio por el Sujeto Obligado, conforme lo establecen los numerales 9 fracción IV y 5 fracción V de la misma Ley.

A lo anterior, resulta aplicable además en lo conducente, el criterio 01/2003, emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aún y cuando ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que **el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituye información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.**

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.”

Ahora, no está demás puntualizar que si bien es cierto, en las nóminas salariales puede existir diversa información que pudiera ser considerada como confidencial, también lo es que de conformidad con los artículos 22 y 25 de la Ley anteriormente invocada, cuando esta hipótesis se actualice, **se deberá realizar una versión pública de dicha información**, a través de la preservación de la información que encuadre en dicho supuesto de excepción.

Por último, debe recalcarse que analizada que fue en su integridad la información contenida en el disco compacto de referencia, con ella no se colman los requerimientos de la solicitud de información exigida por el Ciudadano, como lo pretende el Sujeto Obligado, pues la información que contiene el disco compacto, se trata únicamente de la **nómina del periodo comprendido del dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, al treinta y uno del mismo mes y año**; lo que claramente no cumple con lo solicitado por el Ciudadano, pues su solicitud fue del tenor siguiente:

“Copia de la nóminas de sueldos electrónica, de compensaciones u otra que tuviera el municipio para el pago de sueldos y salarios de toda la base trabajadora de la Presidencia Municipal, correspondientes al 1 de septiembre de 2007, al 30 de octubre de 2007, al 31 de diciembre 2007, al 31 de enero 2008, al 31 de diciembre de 2008, al 31 de enero de 2009 y al 31 de julio 2009.”

Conforme a los lineamientos de la solicitud transcrita, es claro, que la información no satisface la totalidad de los requerimientos de lo solicitado por el antes mencionado Ciudadano, al Sujeto Obligado, pues no se proporciona

la nómina por los periodos requeridos, además de que en ella no se especifican las compensaciones, que en su caso se otorguen a toda la base trabajadora del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, tal como lo demanda el Ciudadano en su solicitud de información.

Por todo lo anterior, es necesario hacer saber al Sujeto Obligado que toda vez que la información requerida por el recurrente es pública, dado que se ajusta a lo estipulado por el artículo 5 fracción V, que se refiere a que toda aquella información que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier acto jurídico administrativo, y en este caso, la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, es quien la genera y posee mediante un acto administrativo; así como también, que la información solicitada se trata de información de Oficio de acuerdo a lo establecido con el artículo 9 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el Ciudadano, por lo que este Órgano Garante **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve; asimismo, se le hace saber al Sujeto Obligado que la información contenida en el disco compacto que anexó a su informe alegatos de fecha veintinueve del mismo mes y año, tampoco cumplió con la totalidad de los requerimientos de la solicitud del Ciudadano, por las consideraciones que fueron precisadas anteriormente, además de que en todo caso la información solicitada deberá hacerla llegar al Ciudadano solicitante y no únicamente a esta Comisión.

En consecuencia, el Sujeto Obligado **Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, deberá entregar en un plazo improrrogable de ocho (8) días hábiles, la información solicitada al ahora recurrente Ciudadano, consistente en *“Copia de la nóminas de sueldos electrónica, de compensaciones u otra que tuviera el municipio para el pago de sueldos y salarios de toda la base trabajadora de la Presidencia Municipal, correspondientes al 1 de septiembre de 2007, al 30 de octubre de 2007, al 31 de diciembre 2007, al 31 de enero 2008, al 31 de diciembre de 2008, al 31 de enero de 2009 y al 31 de julio 2009.”*, realizando versión pública de dicha información, como lo contemplan los artículos 22 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en caso de que la misma contenga información confidencial o reservada que deba ser resguardada, como es entre otros la CURP, número telefónico, correo ideología, correo electrónico personal, número de seguro social, domicilio particular, y cualquier otro dato considerado como confidencial por el artículo 5º fracciones III y VII de la precitada Ley.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V y IX, 7, 8, 9 fracción IV, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXV, 48, 50, 52, 53 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la negativa de información por considerarse reservada emitida por la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando TERCERO de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve; y de igual forma, se le hace saber al Sujeto Obligado que la información contenida en el disco compacto que anexó a su informe alegatos de fecha veintinueve del mismo mes y año, tampoco cumplió con la totalidad de los requerimientos de la solicitud del Ciudadano.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que deberá en un **PLAZO IMPROPRORROGABLE DE OCHO (08) DÍAS HÁBILES**, de **entregar** la información solicitada al ahora recurrente, consistente en *“Copia de la nóminas de sueldos electrónica, de compensaciones u otra que tuviera el municipio para el pago de sueldos y salarios de toda la base trabajadora de la Presidencia Municipal, correspondientes al 1 de septiembre de 2007, al 30 de octubre*

de 2007, al 31 de diciembre 2007, al 31 de enero 2008, al 31 de diciembre de 2008, al 31 de enero de 2009 y al 31 de julio 2009.” realizando versión pública de dicha información, en caso de que la misma contenga información confidencial o reservada que deba ser resguardada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, un **PLAZO IMPRORRÓGABLE DE OCHO (08) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO**

JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Doy fe.-----